

ACTA CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016 (CIE/01/2016) DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹ DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, CELEBRADA EL DÍA 11 DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día once de enero de dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, Colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que se señalan a continuación: el Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Enlace y Presidente del Comité; el Lic. Antonio Salvador Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico y Servidor Público designado por el Titular de la CONSAR y la Lic. Guadalupe Muñoz Trejo, Titular del Órgano Interno de Control, con la finalidad de celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del 2016 (CIE/01/2016) del citado Comité, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Análisis y evaluación de procedencia de la solicitud de información número 0612100024015.
- III. Análisis y evaluación de procedencia de la solicitud de información número 0612100024415.

I. Lista de Asistencia.

Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Enlace y Presidente del Comité de Información, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis y evaluación de procedencia de la solicitud de información número 0612100024015.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Enlace expuso, a manera de antecedente, que el día 27 de noviembre del 2015, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información

¹ Publicada el 11 de junio de 2002 y reformada el 8 de junio del 2012.



(INFOMEX), el requerimiento 0612100024015, mediante el cual se solicitó expresamente lo siguiente:

"solicito el manual de políticas y procedimientos que utilizan los integrantes del sistema de ahorro para el retiro, (como lo son las Administradoras, Empresas Operadoras, IMSS, y otras entidades participantes) para señalar los criterios que se deben observar en la aplicación de las Disposiciones de Carácter General en materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 2014.." (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Enlace, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia de Operaciones de la CONSAR, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, dicha unidad administrativa envió a la Unidad de Enlace la respuesta a la referida solicitud de información, de la que cabe destacar los siguientes argumentos de interés para el Comité:

"...No obstante que conforme al artículo 2° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro corresponde a la CONSAR, le informo que ésta Comisión no puede hacer entrega de la información solicitada, toda vez que dichos Manuales son propiedad intelectual tanto de la Empresa Operadora como de las Administradoras y la Prestadora de Servicio quienes son las que los elaboran, apegándose a lo indicado en las Disposiciones de Carácter General en materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por este motivo la información solicitada es información de particulares la cual, de acuerdo a los Artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera como información confidencial, por lo que nos vemos imposibilitados a proporcionarla." (sic)

El artículo 2° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), establece:

"Artículo 2o.- La coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro están a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente ley."

Asimismo, los artículos 18, fracción I, y 19 de la LFTAIPG, establecen:

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

..."

"Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial."

En este sentido, la fracción II del lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, decreta:

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

...

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

..."

Aunado a lo expuesto anteriormente, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), prevé en su artículo 1º, que la CONSAAR tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en dicha Ley y en la LSS, conforme a lo siguiente:

"ARTICULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Y establece, en su artículo 91, la confidencialidad de la información que la CONSAAR obtiene en ejercicio de sus facultades:

"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...

La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación.

..."

Por lo anterior, se propuso tomar el siguiente Acuerdo, que fue adoptado por unanimidad por los Miembros del Comité de Información:

"ACUERDO CIE 01/01/2016:

Con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la fracción II del lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el Comité de Información, confirma la clasificación como confidencial de la información contenida en los manuales de políticas y procedimientos que utilizan los integrantes del sistema de ahorro para el retiro en posesión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro, información que fue requerida en la solicitud presentada a través del sistema INFOMEX con el número de registro 0612100024015."



III. Análisis y evaluación de procedencia de la solicitud de información número 0612100024415.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Enlace expuso, a manera de antecedente, que el 1 de diciembre de 2015, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) el requerimiento número 0612100014415, mediante el cual se solicitó expresamente lo siguiente:

"Se solicita la información de los retiros totales que ha tenido cada afore durante el año 2015, de manera mensual y especificando los estados donde estos retiros se han efectuado." (sic)

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, turnó la solicitud de información que nos ocupa a la Vicepresidencia de Operaciones, unidad administrativa competente de la CONSAR, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, manifestaron lo siguiente:

"En respuesta a esta solicitud de información, me permito informarle que, con respecto a la información solicitada de los retiros totales que ha tenido cada AFORE durante el 2015, esta puede ser consultada en la página de la CONSAR en la siguiente liga:

<http://www.consar.gob.mx/SeriesTiempo/Series.aspx?cd=141&cdAlt=False>

Sin embargo, referente a la solicitud de la información especificada de acuerdo a los estados donde estos retiros se han efectuado, le informo que ésta Vicepresidencia no cuenta con la información solicitada al detalle especificado, por lo que de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta Comisión no se encuentra obligada a entregar documentos que no obren en sus archivos por lo que nos vemos imposibilitados en proporcionarla". (sic)

En este sentido, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece lo siguiente:

"...

Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

..."

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 43 de la LFTAIPG y 70, fracciones I y II de su Reglamento, en los siguientes términos:

"...

Artículo 43. *La Unidad de Enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*

..."

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá de turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento.
..."

De los preceptos transcritos se puede desprender que:

1. La Unidad de Enlace debe turnar la solicitud de información a la unidad administrativa que pueda tener la información.
2. La Unidad Administrativa deberá notificar a la Unidad de Enlace la información localizada.
3. El Comité de Información analizará el caso, y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada.

En este orden de ideas, se tiene que el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra establecido en los artículos 46 de la LFTAIPG, y 70, fracción V de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

..."
Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.
..."

..."
Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:
..."

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe

*en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.
...”*

De las disposiciones anteriores, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada referente a *los retiros totales que ha tenido cada afore durante el año 2015, de manera mensual, especificando los estados donde estos retiros se han efectuado*, esta Comisión debe cumplir con lo siguiente:

1. La Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud a la unidad administrativa que pueda tener la información;
2. La unidad administrativa responsable, en caso de no encontrar la información en su archivos, deberá enviar un informe en el que se exponga la inexistencia al Comité de Información;
3. El Comité de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada;
4. En caso de no encontrarse, el Comité de Información expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de la información solicitada, y
5. La Unidad de Enlace notificará al particular la resolución del Comité de Información, en el plazo establecido en el artículo 44 de la LFTAIPG.

De esta forma, cabe señalar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Información de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la Vicepresidencia de Operaciones.

Por lo anterior, se propuso tomar el siguiente Acuerdo, que fue adoptado por unanimidad por los Miembros del Comité de Información:

“ACUERDO CIE 02/01/2016:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Información confirma la inexistencia de la información de los retiros totales que ha tenido cada afore durante el año 2015, de manera mensual, desagregada por Entidad Federativa, solicitada a través del sistema INFOMEX con el número de registro 0612100024415.”

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente Acta el mismo día de su inicio, siendo las doce treinta horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.




MIEMBROS DEL COMITÉ



Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar
Director de Vinculación
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de Enlace



Lic. Antonio S. Reyna Castillo
Vicepresidente Jurídico y
Servidor Público designado por el Titular de la
CONSAAR



Lic. Guadalupe Muñoz Trejo
Titular del Órgano Interno de Control
en la CONSAAR

